



# INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

21  
323

## RESOLUCION NUMERO 030 DE 19

( - 6 AGO. 1988 )

Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo un globo de terreno denominado Precio Putumayo, en beneficio de las Comunidades Indígenas Witoto, Murui, Muinane, Bora, Ocaina, Andoke, Carijona, Miraña, Yucuna, Cabiyari, Inga, Siona, Letuama y otras, ubicado en jurisdicción de los Corregimientos de Puerto Santander, Puerto Alegría, Arica, Encanto y La Chorrera, en los Municipios de Leticia y Puerto Leguízamo, Comisarías del Amazonas e Intendencia del Putumayo.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,  
en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere el Literal u) del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo número 3337 del 29 de diciembre de 1961 y,

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES.

En los actos administrativos contenidos en el expediente número 41588 o en solicitudes de las Comunidades Indígenas Witoto, Murui, Muinane, Bora, Ocaina, Andoke, Carijona, Miraña, Yucuna, Cabiyari, Inga, Siona, Letuama y otras, para que se les constituya un Resguardo de tierras a su favor (folios 269 a 366 Tomo 2).

Con la finalidad de iniciar los trámites de Ley, la División de Titulación de Tierras del Instituto ha adelantado varios estudios socio-económicos y de tenencia de tierra sobre las citadas comunidades, en los cuales se recomienda la constitución de un Resguardo (folios 1 a 268 Tomo 2).

Por auto del 28 de marzo de 1988, la División de Titulación de Tierras dispuso remitir el expediente a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que se emitiera concepto, en virtud de lo ordenado en el Inciso Tercero del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961 (folio 454 Tomo 2).

La División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno mediante Oficio número 0466 del 29 de marzo de 1988, emitió concepto favorable en los siguientes términos: "Por lo anterior, me permito rendir concepto favorable para que estos Territorios se conviertan al régimen legal de Resguardo sin más demoras, con las observaciones anteriormente anotadas" (folios 455 a 457 Tomo 2).

Sobre los estudios socio-económicos realizados para las Comunidades Indígenas mencionadas se destacan los siguientes aspectos:

# RESOLUCION NUMERO 030 DE 19

2

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo un globo de terreno denominado Predio Putumayo, en beneficio de las Comunidades Indígenas Witoto, Murui, Muinane, Bora, Ocaina, Andoke, Carijona, Miraña, Yucuna, Cabiyari, Inga, Siona, Letuana y otras, ubicado en jurisdicción de los Corregimientos de Puerto Santander, Puerto Alegria, Arica, Encanto y La Chorrera, en los Municipios de Leticia y Puerto Leguízamo, Comisaría del Amazonas e Intendencia del Putumayo".

====

## UBICACION.

Las Comunidades Indígenas Witoto, Murui, Muinane, Bora, Ocaina, Andoke, Carijona, Miraña, Yucuna, Cabiyari, Inga, Siona, Letuana y otras se encuentran localizadas entre las márgenes derecha del Río Caquetá, al norte; e izquierda del Río Putumayo al sur, en jurisdicción de la Comisaría del Amazonas y la Intendencia del Putumayo.

## CLIMA Y VEGETACION.

La región Amazónica es una zona considerada como un ecosistema especial, donde la precipitación juega un papel importante en la formación del bosque, siendo esta superior a 2.500 m.m. por año, presentando una duración cercana a los siete meses, la cual se incrementa en mayo, junio y julio.

A partir de allí se suceden bajas en dicha precipitación, llegando al único periodo seco del sector, meses de enero y febrero.

En lo que hace alusión concreta a la temperatura de esta zona selvática es isotérmica, con un promedio anual de 24 grados centígrados. La humedad relativa permanece por encima del 75%, la altitud entre 90 y 400 metros sobre el nivel del mar, pero la topografía es uniforme con una horizontalidad general. Estas condiciones climáticas sitúan a la zona en mención como Bosque Húmedo Tropical.

La vegetación de esta vasta Región Amazónica, está conformada por bosque primario con árboles de más de 40 metros y diámetro de 40 centímetros, donde abundan parásitos y epífitas, ofreciendo gran riqueza forestal, zoológica e histórica, con perspectivas para la investigación orientada hacia una racional utilización de los recursos.

## SUELOS, HIDROGRAFIA Y FAUNA.

Los suelos de la Amazonía se caracterizan por un nivel de fertilidad muy bajo en la fase mineral; alto grado de acidez; saturación de sodio muy pobre, contenido bajo de calcio, magnesio y potasio intercambiables para suplir los requerimientos de las plantas, marcada pobreza en fósforo aprovechable y alto contenido de aluminio de cambio. Los suelos de esta región pueden clasificarse como de clases VI, VII y VIII. Son en gran parte arenosos, fangosos y arcillosos con escasa consistencia, estos suelos requieren de un cubrimiento permanente de la tapa vegetal.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo un globo de terreno denominado Predio Putumayo, en beneficio de las Comunidades Indígenas Witoto, Murui, Muinane, Bora, Ocaina, Andoke, Carijona, Miraña, Yucuna, Cabiyari, Inga, Siona, Letuama y otras, ubicado en jurisdicción de los Corregimientos de Puerto Santander, Puerto Alegría, Arica, Encanto y La Chorrera, en los Municipios de Leticia y Puerto Leguízamo, Comisaría del Amazonas e Intendencia del Putumayo ".

====

Referente al aspecto hidrográfico, encontramos que la región Amazónica ofrece un declive natural hacia el Este por lo cual las corrientes fluviales que la atraviesan presentan cursos en esta misma dirección: dos grandes ríos sirven de límites a esta zona: El Caquetá y el Putumayo; que son entre los Ríos Amazónicos los de mayor caudal, siendo sus afluentes, el Cahuiná, Caucayá, Sabaloyacú, Euri-Buri, Igaraparaná, Pupuña y Caraparaná.

Los ríos que nacen en la Cordillera como el Caquetá y el Putumayo, presentan coloración amarillenta y se denominan " Ríos blancos " abundantes en planctón y pesca. Los que nacen dentro de la Amazonía se les señala como los " Ríos Negros ", por su escasez en planctón y especies acuáticas.

La vegetación y la hidrografía favorecen la existencia de diversidad de especies animales y silvestres. La fauna amazónica presenta dos ecosistemas particulares, apropiados para el desarrollo de las especies animales.

Al ambiente acuático pertenecen las variedades que viven en las quebradas, arroyos, caídas de agua y ríos o en ambientes lénicos ( lagunas, lagos, cochas, pantanos ). Los de ambiente terrestre, viven en cuevas, fisuras, sectores rocosos, playas, barrancas, sabanas y bosques. En ambos casos y dada la acción devastadora de cazadores, algunas de esas especies se encuentran ya en vías de extinción.

#### POBLACION.

La población está constituida por indígenas de las etnias Witoto, murui, Muinane, Bora, Ocaina, Andoke, Carijona, Miraña, Yucuna, Cabiyari, Inga, Siona, Letuama y otras.

La forma de asentamiento común a estos son los grupos familiares extensos dispersos y distantes unos de otros en una distancia aproximada de 10 kilómetros asentándose preferencialmente en las riberitas de los Ríos Caquetá, Putumayo e Igaraparaná.

El total de la población es de 10.335 individuos entre hombres y mujeres, agrupados en 2.067 familias.

#### VIVIENDA, EDUCACION Y SALUD.

La vivienda indígena característica de esta zona es la maloca, construida en su totalidad con elementos naturales, ~~despues de los cuales~~, uno dentro del otro; el central es utilizado para las reuniones vespertinas y prácticas rituales en tanto que el más grande, ubicado en la parte casi que exterior de la maloca sirve para que los indígenas coloquen sus

# RESOLUCION NUMERO 030 DE 19

4

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo un globo de terreno denominado Predio Putumayo, en beneficio de las Comunidades Indígenas Witoto, Murui, Muinane, Bora, Ocaina, Andoke, Carijona, Miraña, Yucuna, Cabiyarí, Inga, Siona, Letuáma y otras, ubicado en jurisdicción de los Corregimientos de Puerto Santander, Puerto Alegría, Arica, Encanto y La Chorrera, en los Municipios de Leticia y Puerto Leguízamo, Comisaría del Amazonas e Intendencia del Putumayo".

.....

pertenencias. También los naturales se valen de la palma de caran para construir el techo y de la corteza de árboles para las paredes, y yo frente en más de una ocasión es cubierto con "yuripa". El tipo de vivificación por parte de ellos va de la forma nuclear a la comunal, según sea la necesidad del grupo.

La educación formal suele ser impartida por sacerdotes capuchinos y monjas de la Comunidad de La Madre Laura, dependiendo estos internados de la Prefectura Apostólica de Leticia, quienes tienen centros en La Chorrera y Aruruacuara principalmente.

El renglón salud, está circunscrito a la atención de un médico, que va cerca de cuatro (4) meses al año, pero aún así se dan al interior de los grupos afincados en la zona altos índices de mortalidad como producto de epidemias tales como la tuberculosis, parasitosis, enfermedades gastrointestinales y malaria. La población indígena es muy acuciosa al respecto de implementarlos campañas de beneficio común en el renglón salud, a que existe un gran número de pobladores que poseen prácticas sus conocimientos botánicos, medicinales heredados de sus antepasados.

## ORGANIZACION SOCIO-ECONOMICA Y POLITICA.

Cada una de las familias indígenas posee una chagra, que es cultivada y atendida por la mujer, desplegando gran capacidad de trabajo hace a ella su orgullo y de paso contribuye activamente al proceso económico de la parcialidad. Adelantan cultivos de yuca, plátano, maíz incrementando su economía de subsistencia con recolección de frutos y con presas obtenidas en las actividades de caza y pesca.

Las oportunidades de empleo para los indígenas son muy escasas y, en muchos casos, el incremento de cultivos prohibidos por Ley han ocasionado cambios en los patrones culturales aborigenes, tal como sucedió en tiempos de la Casa Azana, con la explotación del caucho y la comercialización de pieles.

En el plano político estas comunidades giran en torno a la maloca, habitación de un clan de descendencia masculina, a cuyo interior se dan relaciones de consanguinidad; de igual manera suelen mantener el dominio de algunas quebradas o ríos, para tener acceso a los sitios de cultivo, caza y pesca.

Asentamientos en encuenbras organizadas conforme a sus costumbres, compatibles con los Cabildos de que trata la Ley 89 de 1890.

# RESOLUCION NUMERO. 030 DE 1985

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el fin de regularizar el uso y goce del predio Putumayo, en beneficio de las Comunidades Indígenas Witoto, Murui, Muinane, Ese, Ocaína, Andoke, Carijona, Miraña, Yucuna, Cabiyarí, Inga, Sion, Lettiáma y otras, ubicado en jurisdicción de los Corregimientos de Puerto Santander, Puerto Alegría, Arica, Encanto y La Chorrera, en los Municipios de Leticia y Puerto Leguízamo, Comisaría del Amazonas e Intendencia del Putumayo ".

\*\*\*

## TENENCIA DE LA TIERRA.

Los terrenos que conforman el Predio Putumayo, han sido poseídos desde tiempos inmemoriales por Comunidades Aborígenes, citadas anteionmente, sin interrupción en el tiempo.

De acuerdo al Informe de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en julio 3 de 1987, la población es de 10.335 personas, distribuidos en 57 asentamientos.

Se origina el predio Putumayo con la incursión en el año de 1899, de la Casa Arana, y con ella varios colonos peruanos, quienes explotaron a los indígenas de la región, vendiéndolos como esclavos y/o utilizándolos en las explotaciones caucheras, en una forma tan inhumana, que según los estudios realizados al momento de llegar los peruanos a la Amazonía Colombiana, habían más de 80.000 indígenas y cuando la abandonaron no quedaban más de 4.000, los demás habían sido vendidos como esclavos o habían perecido ante las torturas y duro trato a que fueron sometidos por parte de los caucheros peruanos ( Historia Extensa de Colombia. Tomo XII ).

Por aquellas calendas se inició el ingreso de colonos tanto peruanos como colombianos a la región. Según la Inspección Ocular realizada al inmueble, dentro del trámite de Adquisición del predio, por parte del Incora en julio de 1987, se dice que hay 2.750 colonos, contando entre estos los de la colonización militar de La Tagua.

Dentro de la zona que se constituye como Resguardo Indígena que incluye comprendidos los cascos urbanos de los Corregimientos de Puerto Alegría, El Encanto, La Chorrera y Arica.

## SITUACION LEGAL DE LA TIERRA.

El predio Putumayo, es una vasta zona territorial colombiana que ocupa la mayor extensión de la Comisaría Especial del Amazonas y la Intendencia Nacional del Putumayo, comprendida totalmente dentro de la reserva forestal de la Amazonía constituida por la Ley 2a. de 1959 " para el desarrollo de la economía Forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre ".

El dominio del predio se halla en cabeza del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, formando parte del Fondo Nacional Agrario, en virtud de lo dispuesto por el numeral 8o. del Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 135 de 1961.

El Incora adquirió dicho bien, por compra que de él hizo a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, mediante Escritura Pública número 1987.

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo un globo de terreno denominado Predio Putumayo, en beneficio de las Comunidades Indígenas Witoto, Murui, Muinane, Bora, Ocaina, Andoke, Carijona, Miraflores, Yucuna, Cabiyari, Inga, Siona, Letuani y otras, ubicado en jurisdicción de los Corregimientos de Puerto Santandar, Puerto Alegria, Arica, Encanto y La Chorrera, en los Municipios de Leticia y Puerto Leguízamo, Comisaría del Amazonas o Intendencia del Putumayo".

del 5 de abril de 1988, otorgada en la Notaría Novena del Circulo de Bogota.

Tiene como antecedente histórico el reconocimiento que la República del Perú hizo en favor de la República de Colombia, de la soberanía sobre la región amazónica que en buena extensión ocupa el predio Putumayo. Tal reconocimiento se contiene en el tratado de Límites y libre navegación suscrito el 24 de marzo de 1922 y ratificado por el Congreso de la República de Colombia por medio de la Ley 55 de 1925; de acuerdo con el citado tratado, las Repúblicas de Colombia y Perú se obligaron recíprocamente a mantener y respetar todas las concesiones de terrenos que estuvieron en posesión antes de la fecha del citado tratado por los nacionales de la otra, y en general todos los derechos adquiridos por nacionales y extranjeros conforme a las legislaciones respectivas.

Con anterioridad a la ratificación del tratado de Límites y Libre Navegación el Gobierno Peruano había adjudicado a la Familia Arana, de dicha Nacionalidad, la propiedad sobre una gran extensión territorial comprendida la que ocupa el predio Putumayo. Familia que mantuvo en la zona una prolongada explotación cauchera, durante la cual esclavizó la población indígena de la zona. Dicha explotación se prolongó hasta la inclusión de la guerra Colombo - Peruana en 1931, acontecimiento que determinó que Colombia recobrara la soberanía Nacional sobre tales terrenos.

En desarrollo y cumplimiento del tratado de Límites y libre navegación citado y pasada la guerra de 1932, el Gobierno Colombiano autorizó al Banco Agrícola Hipotecario para comprar a la Familia Arana todos los derechos que esta había adquirido conforme a la legislación Peruana sobre el predio Putumayo. Dicha adquisición se realizó mediante Escritura Pública número 574 de mayo 24 de 1939, otorgada ante la Notaría de Lima (Perú), en la cual se pactó el precio del predio, cancelándose en esa oportunidad la quinta parte del valor.

En el año de 1954, el Gobierno Colombiano por Decreto número 1529 encargó a la Caja Agraria la liquidación del Banco Agrícola Hipotecario.

Mediante Escritura número 2830 de mayo 9 de 1964 de la Notaría Quinta de Bogotá, el señor Víctor I. Israel, cessionario de los derechos de la familia Arana ratificó la venta realizada anteriormente, transfiriendo el derecho de dominio del predio Putumayo a favor de la Caja Agraria, quien pagó la suma que se adeudaba a la citada Casa Arana.

Por Escritura número 120 del 8 de febrero de 1980 otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, sometiendo las reservas a sus errores, en relación con las demandas que el Banco Agrícola Hipotecario había adquirido por causa en el pago de US \$ 40.000 cession que fue autorizada por el Comité Liquidador de la expresada Entidad Bancaria, consolidando así el dominio pleno de la Caja Agraria sobre el predio Putumayo.

# RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo un globo de terreno denominado Predio Putumayo, en beneficio de las Comunidades Indígenas Witoto, Murui, Muinane, Bororo, Odaina, Andoke, Carijona, Miraña, Yucuna, Cabiyarí, Inga, Siona, Letuáma y otras, ubicado en jurisdicción de los Corregimientos de Puerto Santander, Puerto Alegría, Arica, Encanto y La Chorrera, en los Municipios de Leticia y Puerto Leguízamo, Comisaría del Amazonas e Intendencia del Putumayo ".

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previo ofrecimiento de venta por parte de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, inició el procedimiento de adquisición del predio Putumayo, de conformidad con la Ley 135 de 1961, y demás normas que rigen la adquisición de predios por el Plan Nacional de Rehabilitación, P. N. R.

Según consta en el Acta número 653, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria aprobó la adquisición del predio Putumayo, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 400-000-0350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, Comisaría Especial del Amazonas.

La adquisición del predio en mención se protocolizó mediante Escritura Pública número 1987 del 5 de abril de 1988, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá; en la citada escritura consta que la adquisición del predio Putumayo por parte del Incora, estuvo precedida de reuniones con representantes de entidades que tienen que ver con el Agro, la conservación de recursos naturales, clero, y asociaciones indígenas de las cuales se concluyó: " la conveniencia y necesidad de que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adquiera la propiedad del predio Putumayo, a fin de que pueda constituir, en debida forma, los Resguardos Indígenas que permitan a las comunidades indígenas darse una adecuada y estable organización y una clara representación de sus intereses culturales, que adicionalmente, se pueda garantizar un racional uso y distribución de las tierras conforme a sus particulares características, constitutivas de un ecosistema que requiere medidas políticas gubernamentales dirigidas a su conservación ".

Mediante la escritura antes citada, la Caja Agraria reservó para sí dos globos de terreno, uno en la región de La Chorrera sobre el Río Igaraparaná, en las áreas que fueron asiento especial de la Casa Arana y cuya área según el plano con número de Archivo 198.783 levantado por Incora en marzo de 1988 con un área de 302.5000 hectáreas; y otro en la Colonización Militar de La Tagua, ubicada a la margen derrocha del Río Caquetá en jurisdicción del Municipio de Puerto Leguízamo, Intendencia Nacional del Putumayo, cuya área según plano con número de archivo 198.784 levantado por Incora en marzo de 1988 es de aproximadamente 9.000 hectáreas..

La Cláusula Quinta de la Escritura número 1987 por la cual compró Incora el predio Putumayo, dejó a salvo los derechos de terceros, esto es que las zonas explotadas económicamente por personas ajenas a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con anterioridad a la suscripción de dicha escritura, no quedan comprendidas dentro del Resguardo que por esta Resolución se constituye.

Es de anotar, que el predio al ser destinado para la manutención establecida por la Ley 2a. de 1959, para la conservación de los recursos naturales debe ser explotado y manejado conforme a las normas que regulan la materia.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye legal de Resguardo un globo de terreno denominado Predio Pueblito de Resguardo en beneficio de las Comunidades Indígenas Witoto, Murui, Muiná, Andoke, Carijona, Miraflores, Yucuna, Cabiyari, Inga, Maipu y otras, ubicado en jurisdicción de los Corregimientos de Puerto Alegre, Arica, Encanto y La Chorrera, en el Municipio de Leticia y Puerto Loguízamo, Contraloría del Amazonas e Inter-

in : carácter  
moy , en be-  
e, ora, Ocaí-  
Si , Letua-  
: Puerto Santan-  
; Ma : principios de  
del Putu-  
moy .

## CONSIDERACIONES LEGALES.

Se considera de gran importancia, hacer un análisis del desarrollo que en Colombia ha tenido la propiedad colectiva que las Comunidades Indígenas ejercen sobre sus territorios tradicionales o ancestrales, con el fin de destacar la conveniencia y necesidad del Resguardo que por esta Resolución se constituye.

La Corona Española siempre fue celosa de otorgar títulos suficientes tanto para los ejidos municipales, como para "los naturales indios" con la diferencia de que las adjudicaciones de tierras para los indígenas tienen la fuerza de un título originario como nativos de América.

El Consejo de Estado ha dicho al respecto: " Del texto de las Leyes de Indias que se han hasta ahora citado, se concluye claramente que España sólo se reputaba dueña de las tierras de América por elles realmente ocupadas y que los indígenas habían abandonado, más no de las que estos conservaban en su poder; las primeras es decir, las que habían sido abandonadas podían ser adjudicadas a los españoles o a los mismos indios por medio de un título translatorio de dominio expedido por la Corona Española en virtud de los diferentes sistemas que se establecieron para tal efecto; las segundas vale decir las que continuaban siendo poseídas por los indios, no están susceptibles de adjudicación por España porque su propiedad se reconoce a los indios a quienes se... ordenaba respetar su posesión" ( Consejo de Estado S.C.C. Sesión Febrero 22 de 1972 - Magistrado Ponente - doctor Julio Portocarrero ).

En la época de la República se han dictado un gran número de normas tendientes a reconocer el derecho que tienen los indígenas sobre sus tierras, reglamentar el uso y goce de ellas y proteger a los nativos; entre ellas tenemos: mediante Decreto del 5 de julio de 1820, el Libertador Simón Bolívar, ordenó: " se devolverán a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que formaban sus resguardos, según sus títulos, cualquiera que sea el que aleguen para poseerla los actuales tenedores".

El Artículo 2º. de la Ley 89 de 1890 establece que " Las Comunidades Indígenas reducidas ya a la vida civil, tampoco se regirán por las normas generales de la República en asuntos de Resguardos..." añade la norma que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consagradas en la misma Ley u otros preceptos pertinentes.

Las Leyes 135 de 1961, 31 de 1967 y la de 1968, vienen a reforzar el sentido comunitario de las tierras de los indígenas y a darle plena vigencia .. en su administración, no sólo de conservar las tradicionalmente ocupadas por ellos, sino de recuperar parte de las que ya perdieron como consecuencia de la colonización.

RESOLUCION NUMERO 030 DE 19

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como legal de Rengenzo un globo de terreno denominado Precio Putumayo, en beneficio de los Comunidades Indígenas Witoto, Marui, Huinane, Andoke, Caicijona, Mixaíri, Yucuna, Cabiyari, Inga, Iru y otros, ubicando en jurisdicción de los Corregimientos de Leticia, Puerto Alegria, Arica, Encanto y La Chorrera, en los Municipios de Leticia y Puerto Leguízamo, Comisaría del Amazonas e Intendencia del Precio Putumayo".

La Ley 60 de 1936, prohíbe en su Artículo 3º, la adjudicación de tierras baldíos ocupadas por indígenas, ordenando a su vez en su Artículo 1º: "El Gobierno queda facultado para hacer donar o a petición de los interesados, en los terrenos baldíos en que haya indígenas, resguardos para estos, escogiendo al efecto los sitios de querencia de las tribus o parcialidades y consultando las condiciones de fertilidad, aguas corrientes, frutos naturales en favor de los agraciados".

La Ley 81 de 1958 establece el derecho preferencial de los indígenas a que se encuentren en posesión de tierras sobre las cuales no pueden probar su carácter de resguardo mediante títulos expedidos por la Corona Española o por el Estado, a efecto de que organismos competentes se los adjudiquen.

El Artículo 11 de la Ley 31 de 1967, que ratificó el Convenio número 107 de 1957 sobre protección e integración de las poblaciones indígenas y nómadas, de la Organización Internacional del Trabajo dispone: "Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas".

Así mismo, el Inciso 3o. del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961, faculta al Incora para constituir resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas previa consulta con el Ministerio de Gobierno.

Con el fin de dar cumplimiento a las normas anteriormente citadas, reconociendo el derecho que por Ley natural les corresponde a los Indígenas Woto, Huri, Ocaña, Andoko, Munuya, Carrionia, Mikashia, Yucuna, Caliyari, Inga, Siona, Loturam y demás que existen en la zona, y ante el hecho de que según se ha visto en el capítulo correspondiente a situación legal de la tierra, La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero ostentaba la titularidad del predio Putimayo, dentro del cual se encuadraban los territorios ancestrales de las comunidades en referencia, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, adquirió el mencionado bien, previo al pago de los requisitos exigidos por la Ley para tal efecto.

Tal adquisición tuvo como fundamento legal, las facultades que le confirió el Incoca, los Artículos 53 y 94 de la Ley 335 de 1961, para dotar de tierras a los indígenas y constituir reservas de tierras a su favor.

El Partido Popular al ser designado por el Tercer, ha entrado a formar parte del Poder Nacional. Asimismo, según lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley 135 de 1963.

El Artículo 12 del Decreto 3337 de 1961, determina la destinación que se deben dar a los bienes del Fondo Nacional Agrario, así: "Destinación de los bienes: a) destinación directa: el Instituto de Desarrollo Rural y Agropecuario se les podrá dar destinación distinta del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por la Ley 135 de 1961 y las que las adiciones o modificaciones".

# RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DE 19

10

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo un globo de territorio denominado Pueblo Putumayo, a beneficio de las Comunidades Indígenas Witoto, Murui, Minanac, Boca, Caína, Andoke, Carijona, Narina, Yucuna, Cabiyari, Inga, Siona, Letuana y otras, ubicado en jurisdicción de los Corregimientos de Puerto Santander, Puerto Alegria, Arica, Encanto y La Chorrera, en los Municipios de Leticia y Puerto Leguízamo, Comisaría del Amazonas e Intendencia del Putumayo".

Así pues, es ajustado a derecho constituir con los terrenos que conforman el citado predio Putumayo un resguardo de tierras a favor de las comunidades que lo habitan, pues el Artículo 94 de la Ley 135 de 1961, dispone que el Incora en asocio de las Secciones de Negocios de Indígenas, estudiará la situación de las tierras de las comunidades indígenas, efectuará las gestiones necesarias para dotar de tierras a dichas comunidades haciendo uso para ello de las atribuciones que la Ley 135 de 1961 le confieren y constituirá resguardos de tierras en favor de las mismas.

El Artículo 32 de la Ley 30 de 1988 ( nueva Ley de Reforma Agraria ), establece sobre esta materia: " Adicionase al Artículo 94 de la Ley 135 de 1961 en los siguientes parágrafos:

Parágrafo 1o. Los tierras o mejoras que se arquieren para ejecución de los programas de constitución o reconstrucción de Resguardos Indígenas, destinación de tierras a las comunidades civiles indígenas, serán entregadas a título gratuito a los Cabildos de las respectivas parcialidades, para que estos, de conformidad con las normas que los regulan los distribuyan entre los miembros de dichas comunidades".

Estando claramente establecido el derecho que tienen las comunidades Witoto, Murui, Minanac, Boca, Caína, Andoke, Narina, Carijona, Narina, Yucuna, Cabiyari, Inga, Siona, Letuana y demás que han habitado tradicionalmente el pueblo Putumayo, de que se les confiere título de propiedad sobre las tierras que siempre han poseído, es conveniente hacer un pequeño análisis de las clases de reservas que existen y de su incidencia en el resguardo que por esta Resolución se crea.

Según el Decreto 2278 de 1953, la Ley 2a. de 1959 y la Ley 135 de 1961, existen las siguientes subclases de reservas forestales:

1. Zonas Forestales protectoras, que pueden ser sobre terrenos de dominio público o privado.
2. Bosques destinados a la conservación de especies valiosas, que igualmente pueden ser de dominio público o privado.
3. Bosques de interés general que pueden destinarse a explotación forestal.
4. Parques Nacionales para la conservación de la Flora y la Fauna.

Bajo el régimen de Recursos Naturales ( Decreto 2811 de 1974 ) los recursos naturales renovables pueden ser de propiedad pública o privada. Así mismo, ~~son~~ ~~de acuerdo a la normatividad~~, pueden ser de las autoridades de dominio del Estado o de particulares. El Gobierno puede declarar reservada una porción o la totalidad de recursos renovables de una región, sin perjuicio de derechos adquiridos por terceros.

Continuación de La Resolución " Por la cual se constituye con carácter legal de Resguardo un globo de hectáreas denominado Pueblo Putumayo, en beneficio de las Comunidades Indígenas Mitico, Murui, Murinane, Ocaña, Ocainá, Andoque, Cañijona, Naravi, Yucuna, Cabiyacu, Inga, Siona, Tetuani y otras, ubicado en jurisdicción de los Corregimientos de Puerto Santander, Puerto Alegre, Arica, Encanto y La Chorrera, en los Municipios de Leticia y Puerto Leguízamo, Comisaría del Amazonas e Intendencia del Putumayo".

Los Parques Nacionales se definen, como el conjunto de áreas con valores excepcionales para los habitantes de la Nación.

En relación con ellos el Decreto Reglamentario 622 de 1977 establece en su Artículo 7o., que cuando por razones biológicas, y geográficas haya de incluirse parcial o totalmente un área ocupada por asentamientos indígenas, se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables.

En consecuencia, de lo anotado anteriormente, se concluye que las áreas reservadas para la conservación y protección de los recursos naturales, al igual que las destinadas a parques nacionales, son compatibles con los Resguardos Indígenas y estos conservan su derecho al aprovechamiento de los mismos.

En el caso que nos ocupa, el predio Putumayo, está dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía creada por la Ley 2a. de 1959, reserva que según lo visto anteriormente no es incompatible con la creación del Resguardo Indígena, pues como se ha demostrado en repetidas ocasiones los nativos son los mejores conservacionistas del medio ambiente, que es lo que se propone específicamente la reserva forestal en cuestión; además, estas comunidades están desde tiempos inmemoriales ocupando dichas tierras, y por lo tanto al crearle la reserva forestal, quedaron a salvo sus derechos.

En cuanto a los cascos urbanos de los corregimientos de Puerto Legrío, Arica, Encanto y La Chorrera de la Comisaría del Amazonas y el municipio de Puerto Legízamo de la Intendencia del Putumayo, como están poblados casi exclusivamente por habitantes indígenas, no se excluyen de este resguardo; para fijar su área y límites se procederá conforme a las disposiciones de la Ley 81 de 1958 Artículo 4o. y la Ley 89 de 1890 Artículos 15, 16 y 17.

Dentro del predio Putumayo hay aproximadamente 2.750 colonos, incluidos los de la Colonización Militar de La Tagua. Las mejoras de estos últimos quedan comprendidas dentro del lote de 9.000 hectáreas que se reservó para si la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Las mejoras de los restantes colonos serán determinadas, y excluidas en las escrituras mediante las cuales el Incose determinará el área que corresponde a cada etnia o grupo de etnias según el número de estos, y entregará a las comunidades por intermedio de sus cabildos legales e constituidos.

De consideración con las condiciones de orden socio-cultural, económico y jurídico consignadas anteriormente, y teniendo en cuenta de el litoral marítimo de la parte sur del Decreto 3337 de 1951, faculta a la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Tierra, para que proceda a la distribución de tierras con destino a comunidades indígenas, y obtenga el visto concreto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, esta Corporación,

EJ

W 43 F. M. W

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo un globo de terreno denominado Predio Putumayo, en beneficio de las Comunidades Indígenas Witoto, Muñui, Muinane, Bora, Ocaína, Andoke, Carijona, Miraña, Yucuna, Cabiyári, Inga, Siona, Letuana y otras, ubicado en jurisdicción de los Corregimientos de Puerto Santander, Puerto Alegría, Arica, Encanto y La Chorrera, en los Municipios de Leticia y Puerto Leguízamón, Comisaría del Amazonas e Intendencia del Putumayo".

## RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.

Constituir como Resguardo Indígena a favor de las comunidades Witoto, Muñui, Muinane, Bora, Ocaína, Andoke, Nunuya, Carijona, Miraña, Yucuna, Cabiyári, Inga, Siona, Letuana y demás que existan en la zona, localizadas en los Corregimientos de Puerto Santander, Puerto Alegría, Arica, Encanto, y La Chorrera, en el Municipio de Leticia, Comisaría del Amazonas y el Municipio de Puerto Leguízamón en la Intendencia Nacional del Putumayo, el globo de terreno denominado Predio Putumayo, cuya área es de 5.869.447-5000 hectáreas, ubicado en los Corregimientos y Municipio antes citados, comprendido dentro de los siguientes límites generales:

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto No. 1 localizado en la desembocadura del Río Tagua en el Río Caquetá, extremo Noroccidental del Resguardo.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE.** Del punto No. 1 se parte aguas arriba por el Río Caquetá hasta encontrar por la margen derecha la desembocadura del Río Cobatancí en el Río Caquetá donde localizamos el punto No. 2.

**ESTE.** Del punto No. 2 se continúa en línea recta de dirección general Sur y en distancia aproximada de 94.500 metros se encuentra la desembocadura del Río Piquín en el Río Putumayo donde se localiza el punto No. 3.

**SUR.** Del punto No. 3 se continúa aguas arriba por el Río Putumayo hasta encontrar la desembocadura del Río Caucayá en el Río Putumayo donde se localiza el punto No. 4.

**OESTE.** Del punto No. 4 se continúa en línea recta de dirección general Noreste y en distancia aproximada de 23.800 metros se encuentra la desembocadura del Río Tagua en el Río Caquetá donde se localiza el punto No. 1, punto de partida y encierra.

El área total de este Resguardo descontando las dos zonas que se reserva la Caja Agraria es de 5.869.447 hectáreas 5.000 metros cuadrados.

Área, descripción de límites y demás datos técnicos se encuentran en el plano original del Incopu con número de archivo P-193.780.

**ARTICULO SEGUNDO.** Del Predio Putumayo, alludido en el inciso anterior se excluirán dos lotes que se reservó para sí la Caja Agraria, en la negociación realizada con el Incopu, mediante Escritura Pública número 1987 del 5 de abril.

Continuación de La Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo un globo de terreno denominado Predio Putumayo, en beneficio de las Comunidades Indígenas Witoto, Murui, Muinane, Bora, Ocaína, Andoke, Cacijona, Muisca, Yucuna, Cabiyauí, Inga, Siona, Jotuana y otras, ubicado en jurisdicción de los Corregimientos de Puerto Santander, Puerto Alegria, Arica, Encanto y La Chorrera, en los Municipios de Leticia y Puerto Leguízamo, Gobernación del Amazonas e Intendencia del Putumayo ".

.....

abril de 1988, otorgada en la Matrícula Novena del Círculo de Bogotá,, los cuales en consecuencia no quedan incluidos dentro del Resguardo Indígena que por esta Resolución se constituye.

Dichos lotes se determinan de la siguiente manera:

1. ZONA DE EXCLUSIÓN LA CHIMPIRA, con superficie de 802-5000 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

ESTE. Del punto No. 1 se parte aguas arriba por la Quebrada Cocanche hasta su nacimiento recorriendo una distancia aproximada de 750 metros, donde se localiza el punto No. 2 en el extremo Norte del Aeropuerto local; del punto No. 2 se sigue por el lindero Oriental de la zona de protección de la Pista de Aterrizaje en distancia aproximada de 2.000 metros continuando en la misma dirección 500 metros para una longitud total de 2.500 metros localizando así el punto No. 3.

SUR. Del punto No. 3 se continua en linea recta de azimut aproximado de 283° 45' y distancia aproximada de 4.080 metros,, encontrando así la desembocadura de un Caño sin nombre en la Quebrada San Rafael o Isue donde se localiza el punto No. .

NOROESTE. Del punto No. 4 se continua aguas abajo por la quebrada San Rafael o Isue, hasta su desembocadura en el Río Igara Pataná recorriendo una distancia aproximada de 4.500 metros donde se localiza el punto No. 5.

NORTE. Del punto No. 5 se continua aguas abajo por el Río Igara Pataná recorriendo una distancia aproximada de 2.100 metros, encontrando así la desembocadura de la Quebrada Cocanche donde se localiza el punto No. 1 punto de partida y encierre.

2. ZONA DE EXCLUSIÓN COLONIZACION PUERTO LEGUIZAMO - LA TAGUA, con 9.000-0000 hectáreas de extensión, comprendido dentro de los siguientes linderos:

ESTE. Del punto No. 1 se parte en linea recta de azimut aproximado de 233° 00' y distancia de 6.000 metros localizando así el punto No. 2.

SEN. Del punto No. 2 se continua en linea recta de azimut aproximado 293° 00' y distancia de 15.000 metros ubicando el punto No. 3.

OESTE. Del punto No. 3 se sigue con un azimut aproximado de 233° 00' en linea recta de 6.000 metros de longitud hasta al punto No. 4.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo un globo de terreno denominado Predio Putumayo, en beneficio de las Comunidades Indígenas Witoto, Murui, Muinane, Bora, Ocaina, Andoke, Carijona, Miraná, Yucuna, Cabiyarú, Inga, Siona, Letuana y otras, ubicado en jurisdicción de los Corregimientos de Puerto Santander, Puerto Alegre, Arica, Encanto y La Chorrera, en los Municipios de Leticia y Puerto Leguízamo, Comisaría del Amazonas e Intendencia del Putumayo".

ARTICULO.

Del punto No. 4 se continúa en línea recta al azimut aproximando 113º 00' y en distancia de 1.800 metros aproximadamente se localiza el punto No. 5 en la margen derecha igual abajo del Río Caquetá; del punto No. 5 se continúa por la margen derecha aguas abajo del Río Caquetá hasta el sitio La Victoria donde se localiza el punto No. 6; del punto No. 6 se continúa por la orilla de la zona pantanosa en dirección general Sureste y recorriendo una distancia de 1.400 metros aproximadamente se localiza el punto No. 1, punto de partida y encierra.

PARA GRÁFO SEGUNDO.

Dentro del Resguardo Integral del predio Putumayo, quedan incluidos los cascos urbanos de los Corregimientos de Puerto Alegre, Arica, Encanto y La Chorrera en la Comisaría del Amazonas, y el Municipio de Puerto Leguízamo en la Intendencia del Putumayo, para fijar el área y límites de dichos Corregimientos y Municipios, se procederá conforme a lo dispuesto para tal fin por los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley 89 de 1950 y lo de la Ley 81 de 1958.

ARTICULO SEGUNDO.

Los terrenos del Predio Putumayo, a los cuales se les da categoría de Resguardo de Tierras para Indígenas mediante la presente Resolución forman parte del Fondo Nacional Agrario y se entregan, gratuitamente a las comunidades que lo habitan en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley 30 de 1908.

ARTICULO TERCERO.

Se faculta al Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para que en un plazo de seis ( 6 ) meses contados a partir de la vigencia del presente acto administrativo, suscriba escrituras de cesión a favor de las Comunidades Indígenas ocupantes del predio Putumayo, representadas por sus Cabildos de los terrenos ocupados por cada comunidad o grupo de comunidades según el número de estos.

Mientras dichas escrituras se determinará la zona de resguardo y se corresponde a cada comunidad grupo de comunidades según sea del caso, especificando su área y límites, y excluyendo las mejoras de terrenos que se dejaron a salvo.

ARTICULO CUARTO.

La ocupación y los trabajos y mejoras que dentro del Resguardo realizan o harán las comunidades indígenas beneficiarias, no facultará a los ocupantes para solicitar al Instituto la legalización de las tierras, ni para pedir a este o a los indígenas en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren realizado ni conferirán derechos de ninguna índole a su favor.

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo un grupo de terrenos denominado Predio Putumayo, en beneficio de las Comunidades Indígenas Witoto, Murui, Muinane, Esora, Ocaina, Andoke, Carrizona, Miraña, Yucana, Cabiyarú, Inga, Siona, Lotuaria y otras, ubicado en jurisdicción de los Corregimientos de Puerto Santander, Puerto Alegria, Arica, Encanto y La Chorrera, en los Municipios de Justicia y Puerto Leguízamo, Comisaría del Amazonas e Intendencia del Putumayo".

#### ARTICULO QUINTO.

De conformidad con las Leyes vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena constituido mediante la presente Providencia, se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo Indígena. Asimismo, queda entendido que se someterán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

#### ARTICULO SESTO.

Los terrenos que por es la Resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen el subsuelo de los mismos ni las aguas que corren por ellos, los cuales continúan perteneciendo al dominio público, de conformidad con las normas legales vigentes.

#### ARTICULO SEPTIMO.

Es entendido que el presente Resguardo queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y específicamente a las de la Reserva Forestal de la Amazonía creada por la Ley 2a. de 1959.

#### ARTICULO OCTAVO.

Las parcialidades indígenas en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta Resolución, podrán amojonarlos de acuerdo a los linderos señalados en las escrituras de cesión o los generales fijados en esta; colocar hitos o vallas, alusivas al Resguardo y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

#### ARTICULO NOVIMO.

Las autoridades civiles y de policía, deberán adoptar medidas tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de las Comunidades Indígenas, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se consigne.

#### ARTICULO DECIMO.

La administración y el manejo de las tierras del Resguardo creará mediante la presente providencia, lo mismo que la designación del Cabillo o Cabildos respectivos y el ejercicio de sus funciones, se someterán a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás disposiciones especiales.

#### ARTICULO DECIMO PRIMERO.

La Gobernación General del Incra queda facultada para dictar normas reglamentarias, adicionales, complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo constituido mediante esta Resolución. En cualquier de tales eventos y atendiendo las características culturales de los indígenas beneficiarios, las medidas que se vayan a adoptar deberá estar dirigida previamente a los representantes o líderes de la comunidad.

## RESOLUCIÓN NÚMERO UU DE 19

16

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo un globo de terreno denominado Predio Putumayo, en beneficio de las Comunidades Indígenas Witoto, Murui, Muinane, Bora, Ocaína, Andeke, Carijona, Miraña, Yucuna, Cabiyani, Inga, Siona, Letuama y otras, ubicado en jurisdicción de los Corregimientos de Puerto Santander, Puerto Alegría, Ariaca, Encanto y La Chorrera, en los Municipios de Ietilia y Puerto Leguízamo, Comisaría del Amazonas e Intendencia del Putumayo".

ACORDADO EN LA SEDE DEL PREDIO

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Salvo expresa disposición legal, los miembros de los grupos indígenas beneficiarios de este Resguardo y sus Cabildos, deberán abstenerse de vender o arrendar a terceros ajenos a las comunidades indígenas terrenos siquidos dentro del área declarada como Resguardo.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º del Código Físico, la presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ietilia, en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 400-000-0350, y en la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa; Oficinas donde se hallarán inscritos el predio.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

La presente Resolución correrá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.  
Dada en Bogotá, DE, a - 5 ABR. 1988

EL PRESIDENTE DE LA UNIA,  
LUIS GUILLERMO SORZANO ESPINOSA

EL SECRETARIO, Carmen Elvira Guerrero  
CARMEN ELVIRA GUERRERO BERON

MCS/ern.